

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Septiembre 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Mariano Linares contra acuerdo de esa Diputación provincial de 27 de Mayo último suspendiendo las sesiones hasta el 1.º de Agosto corriente, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 28 de Julio último, se remite á informe de esta Sección el recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Linares contra acuerdo de la Diputación provincial de Santander suspendiendo las sesiones hasta 1.º de Agosto, en cuyo día habrán de continuar

hasta agotar el número de sesiones comprendido en la prórroga acordada en la del día 25 de Mayo próximo pasado.

Expone el recurrente que dicho acuerdo constituye una infracción manifiesta de la ley, y además está tomado sin competencia por parte de la Corporación, por lo que solicita su revocación.

El Gobernador, al cursar el mencionado recurso, y la subsecretaría de ese Ministerio aceptando las razones alegadas por el recurrente, informan en el sentido de que procede revocar el acuerdo referido de la Diputación:

Visto el art. 60 de la ley provincial, que establece: que la Diputación ha de fijar en la primera sesión de cada período semestral el número de las que haya de celebrar en días consecutivos, no feriados, durante el mismo; que en caso de necesidad pueda acordar la prórroga de las mismas sesiones, poniéndolo en conocimiento del Gobernador; y que, si durante la celebración de las sesiones sobrevinieran causas que hiciesen peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando cuenta al Gobierno:

Visto el art. 87 en relación con el 79 de la misma ley:

Considerando que, á tenor del citado precepto contenido en el art. 60 de la ley Provincial, solo el Gobernador tiene facultades para suspender las sesiones de la Diputación, por las causas que el

propio artículo expresa, dando cuenta al Gobierno dentro de las veinticuatro horas siguientes:

Considerando, en su virtud, que la Diputación carece de facultades para suspender sus sesiones, y que, por tanto, el acuerdo recurrido se ha dictado con notoria incompetencia y manifiesta infracción de la ley;

La Sección opina que procede revocarlo, estimando el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1899.—E. Dato.—S. Gobernador civil de Santander.

(Gaceta 10 Septiembre 1899)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo que dispone el art 45 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que el número de títulos del grado superior y del normal para Maestros y Maestras de primera enseñanza que debe conferir en el próximo curso académico cada una de las Escuelas Normales Superiores y Centrales, sea el que determina la adjunta relación.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, mientras no se publique el reglamento correspondiente al Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, se observen las siguientes reglas para la matrícula en las Escuelas Normales:

1.^a La matrícula se solicitará del Director de la Escuela por medio de instancia, en la cual se expresará el curso ó asignaturas en que el interesado desea matricularse.

2.^a El pago de matrícula para asignaturas ó cursos del grado elemental se hará en un solo plazo al mismo tiempo de solicitar la matrícula.

3.^a Las peticiones de matrícula para los cursos ó asignaturas del grado superior y del grado normal se presentarán en la Escuela Normal correspondiente en los veinticinco primeros días del mes de Septiembre.

4.^a Si el número de peticiones de matrícula fuese superior al del que se debe admitir, según el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, las Juntas de Profesores acordarán las admisiones que procedan, á tenor de lo que dispone el art. 36 del citado Real decreto.

5.^a Para hacer la elección á que se refiere la regla anterior se adjudicará un punto á las notas de Aprobado en el ingreso y en las asignaturas del

Magisterio de primera enseñanza; dos puntos á las de Bueno; tres á las de Notable, y cuatro á las de Sobresaliente.

Se adjudicarán además cuatro puntos á las notas de Aprobado y ocho á las de Sobresaliente, del examen de reválida.

Después de sumar los puntos que de esta suerte correspondan á las hojas de estudios de los aspirantes á matrículas, se restarán del total dos puntos por cada nota de suspenso, correspondientes al ingreso ó á la prueba de asignaturas, y cuatro por las notas de igual clase que correspondan á los exámenes de reválida.

El resultado de este cómputo determinará los aspirantes que deben matricularse por el orden del mayor número de puntos que corresponda á su hoja de servicios.

Si dos ó más solicitantes tienen igual número de puntos, se decidirá la admisión, en caso necesario, á favor del aspirante de mayor edad.

6.^a Para equiparar en cuanto al número de asignaturas á las alumnas de las Escuelas Normales de provincias con las de la Escuela Normal Central de Maestras, se rebajará en las hojas de estudios de estas la tercera parte de los puntos adjudicados á las notas favorables, y la misma cantidad proporcional de los que se adjudiquen por las notas de suspenso.

7.^a No se computarán otras notas para los efectos de la matrícula en las Escuelas Normales que las obtenidas en estudios del Magisterio de primera enseñanza.

8.^a Cuando el número de aspirantes á matrícula para el segundo curso del grado superior sea menor que 30, las Juntas de Profesores podrán completar este número acordando admisiones de matrícula, con sujeción á las reglas precedentes para los aspirantes que tengan aprobadas las asignaturas y la reválida, ó solamente las asignaturas del grado superior, conforme al antiguo plan de estudios.

Igual acuerdo podrá tomarse respecto á la matrícula del grado normal, siempre que haya analogía en el caso y en las condiciones de estudios de los aspirantes; pero advirtiendo que lo mismo para la matrícula en el segundo curso del grado superior que en la del curso único del grado normal, tendrán preferencia absoluta sobre los aspirantes comprendidos en esta regla los que no tengan hechos estudios oficiales en el grado cuya matrícula pretenden, y los que tengan alguna asignatura del mismo pendiente de matrícula.

9.^a Los alumnos que figuren en la lista de admitidos á matrícula, según lo preceptuado en el art. 36 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, satisfarán los derechos correspondientes antes del día 1.^o de Octubre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 6 de Septiembre de 1899. Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 10 Septiembre 1899)

Relación de títulos á que se refiere la Real orden de 6 de Septiembre de 1899**ESCUELAS NORMALES CENTRALES.**

Cada una de las Escuelas Normales Centrales podrá conceder ocho títulos del grado normal para los aspirantes comprendidos en los artículos 63 y 64 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Los que obtengan estos títulos serán destinados á las plazas que en dichos artículos se mencionan.

ESCUELAS NORMALES SUPERIORES DE MAESTROS.

LOCALIDAD	TÍTULOS que puede concederse.	PLAZAS QUE PUEDEN OCUPAR LOS ASPIRANTES SEGÚN EL ARTÍCULO 55 DEL REAL DECRETO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1898.
Madrid.	8	Las correspondientes del distrito universitario.
Alicante.	4	Las correspondientes á la provincia.
Badajoz.	4	Idem id.
Barcelona. ...	16	Las correspondientes á las provincias de Barcelona, Baleares, Gerona y Lérida.
Córdoba.	4	Las correspondientes á la provincia.
Granada.	15	Las correspondientes á las provincias de Granada, Almería y Málaga.
Huesca.	9	Las correspondientes á las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza.
Jaén.	5	Las correspondientes á la provincia.
León.	3	Idem id.
Navarra.	9	Las correspondientes á las provincias de Navarra, Logroño y Soria.
Murcia.	4	Las correspondientes á la provincia.
Oviedo.	3	Idem id.
Salamanca. ...	11	Las correspondientes al distrito universitario.
Santiago.	6	Idem id.
Sevilla.	16	Las correspondientes á las provincias de Sevilla, Cádiz, Canarias y Huelva.
Tarragona. ...	4	Las correspondientes á la provincia.
Valencia.	12	Las correspondientes á las provincias de Valencia, Albacete y Castellón.
Valladolid. ...	10	Las correspondientes al distrito universitario.

ESCUELAS NORMALES SUPERIORES DE MAESTRAS.

Madrid.	24	Las correspondientes al distrito universitario.
Alicante.	7	Las correspondientes á la provincia.
Badajoz.	5	Idem id.
Baleares.	6	Idem id.
Barcelona. ...	28	Las correspondientes á las provincias de Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Teruel y Zaragoza.
Córdoba.	5	Las correspondientes á la provincia.
Coruña.	6	Las correspondientes al distrito universitario de Santiago.
Granada.	18	Las correspondientes á las provincias de Granada, Almería y Jaén.
Málaga.	6	Las correspondientes á la provincia.
Oviedo.	7	Las correspondientes al distrito universitario.
Salamanca. ...	22	Idem id.
Sevilla.	20	Las correspondientes á las provincias de Sevilla, Cádiz, Canarias y Huelva.
Tarragona. ...	6	Las correspondientes á la provincia.
Valencia.	24	Las correspondientes á las provincias de Valencia, Albacete, Castellón y Murcia.
Valladolid. ...	24	Las correspondientes al distrito universitario y á las provincias de Logroño, Navarra y Soria.

San Sebastián 6 de Septiembre de 1899.—Pidal.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de las atribuciones que respectivamente competen á las Administraciones de Hacienda y de Aduanas para realizar la administración y cobranza del impuesto especial sobre el consumo de los alcoho-

les, aguardientes y licores, con arreglo á la Real orden de 8 del corriente mes, y con el fin de que determinados servicios se practiquen de la mas nera más conveniente para los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido mandar:

1.º Que en las provincias del interior del Reino y en las islas Canarias no se haga innovación alguna en la práctica del servicio hasta que se disponga concretamente otra cosa.

2.º En las provincias de costa y frontera y Baleares, las Administraciones de Aduanas quedan encargadas de la intervención y vigilancia de las fábricas de alcoholes y aguardientes, ya sean vínicos ó industriales, así como del cumplimiento de las formalidades exigidas para la circulación de dichos productos y de los licores que, según los artículos 255 y 263 de las Ordenanzas de Aduanas, deben ir acompañados de guía si son extranjeros, y de vendí si son nacionales.

3.º Las Administraciones de Hacienda de dichas provincias deberán continuar llevando la contabilidad del impuesto en la forma prevenida en el reglamento vigente de alcoholes de 19 de Abril de 1898, y por consecuencia, los registros de los productores, según dispone el art. 64, á cuyo efecto recibirán las declaraciones ó relaciones juradas de los fabricantes y de los industriales que emplean el alcohol sin producirlo, á cuyas declaraciones se refieren los artículos 14, 25 y 37, y de las alteraciones que en dichas declaraciones se produzcan. También deberán formar las listas cobratorias de los recibos de patentes, cumplir todas las demás formalidades á que se refiere el artículo 21, respecto á fabricación de alcohol vínico, y remitir á la Dirección general de Aduanas las relaciones á que se refiere el art. 65.

4.º A fin de que las Administraciones de Aduanas puedan ejercer su fiscalización sobre las fábricas de alcoholes, aguardientes y licores, las Administraciones de Hacienda pasarán á las principales de Aduanas uno de los cuatro ejemplares de las declaraciones juradas que deben presentar los productores de alcoholes y los industriales que empleen el alcohol sin producirlo, dejando de hacerlo á los Ingenieros industriales. A su vez las Administraciones de Aduanas deberán dar conocimiento á las de Hacienda de toda alteración que, como resultado de sus investigaciones, deba hacerse en lo expresado en las declaraciones juradas.

5.º Las Administraciones de Aduanas ejercerán su vigilancia sobre las fábricas de alcohol industrial, ateniéndose á las prevenciones siguientes:

Primera. De acuerdo con los Jefes del resguardo, dispondrán que dichas fábricas estén constantemente vigiladas, de modo que no entre en ellas cantidad alguna de primeras materias, ni salga ningún producto ni residuo sin orden escrita de la Administración.

Segunda. Tendrán en su poder una sobrellave de los almacenes en que estén los alcoholes y aguardientes elaborados, cuyos almacenes no podrán abrirse sino cuando las necesidades de la fabricación ó de la venta lo exijan.

Tercera. Cuidarán de asegurarse del buen funcionamiento de los contadores de las fábricas, haciendo que el Ingeniero industrial los visite cada ocho días, debiendo conservarse en la Administración la llave de dicho aparato.

Cuarta. Requisitarán y sellarán los libros en que los fabricantes han de anotar las cuentas de

las primeras materias destinadas á la destilación y las de los productos de la misma.

Quinta. Llevarán iguales libros, en los que anotarán diariamente si es posible, y cuando menos en períodos que no excedan de ocho días mientras dure la elaboración, los datos comprendidos en las hojas á que se refiere el art. 28 del reglamento vigente de alcoholes, y las cantidades de alcoholes y aguardientes producidos, según las indicaciones del contador y las investigaciones que se hagan en las fábricas.

6.º Para extraer alcoholes ó aguardientes de las fábricas, los productores solicitarán verbalmente de la Administración de Aduanas respectiva la expedición de la hoja de adeudo correspondiente. Estas hojas serán iguales á las que usan las Aduanas para el despacho de las mercancías procedentes del extranjero. En ellas se hará constar el número de bultos, sus marcas y números, la cantidad en litros del alcohol que se trata de extraer de la fábrica, y su graduación. El Administrador decretará el reconocimiento, que practicarán un vista y un Ingeniero industrial, á los efectos del art. 35 del reglamento. Si el alcohol resulta impuro deberá inutilizarse inmediatamente. El Vista y el Ingeniero suscribirán el aforo y liquidación del impuesto, y la hoja, después de contraída en el libro correspondiente, pasará á la Caja para su pago, que realizará el interesado, recogiendo el resguardo correspondiente. La hoja será devuelta á la Administración para que ésta decrete en ella la salida del género, anotando el documento con que haya de realizarse. El Resguardo estampará en la hoja el cumplido y la fecha en que la salida se verifique. Si aquélla es con destino al embarque, el documento con que se realice la salida será la factura correspondiente, y en cualquier otro caso un *vendí*, extendido con arreglo al art. 263 de las Ordenanzas de Aduanas.

7.º Las hojas de adeudo á que hace referencia la prevención anterior llevarán numeración especial y correlativa por años, y una vez ultimadas, se remitirán por períodos mensuales á la Dirección general de Aduanas para su revisión y archivo.

8.º Las Administraciones de Aduanas remitirán también mensualmente á la Dirección general del ramo los resúmenes de producción del alcohol industrial á que se refiere el art. 65 del reglamento, y además un resumen del rendimiento del impuesto. Se facilitarán copias de ambos documentos á las Administraciones de Hacienda respectivas para que éstas hagan en sus libros las anotaciones debidas.

9.º Las Administraciones de Aduanas abrirán inmediatamente las cuentas corrientes de existencias de alcoholes, aguardientes y licores, que serán de tres clases: primera, para los productores de alcohol vínico; segunda, para los productores de alcohol industrial; y tercera, para los industriales que empleen el alcohol sin producirlo. En las cuentas corrientes abiertas á los fabricantes de alcoholes y aguardientes de vino, será primera partida de abono el total del número de litros de estos productos que se consignent en la relación jurada. Para las altas y bajas sucesivas, los fabricantes deberán enviar á la Administración de

Aduanas, directamente si residen en la misma población, ó por conducto de los Alcaldes respectivos si están en otra distinta, un resumen de sus cuentas de fabricación, expresando la cantidad elaborada durante el mes, y las que hayan vendido diariamente, consignando el nombre del comprador y su residencia, y el número del vendí. Si los fabricantes hubiesen consumido cantidades de alcoholes ó aguardientes en el encabezamiento de vinos de su propiedad, ó en otras aplicaciones industriales realizadas por ellos mismos, lo consignarán así en los resúmenes mensuales. Los resúmenes deberán estar totalizados, y las Administraciones de Aduanas, después de comprobar la exactitud de las operaciones aritméticas, anotará los totales en los libros de cuentas corrientes. En el caso de que sea necesario rectificar las cifras ó conceptos de los resúmenes, la Administración lo advertirá á los interesados, para que hagan en sus libros las anotaciones correspondientes. Los productores de alcohol industrial deberán dar igual relación jurada de existencias que los fabricantes de alcohol vínico; pero como las fábricas de que se trata están bajo la vigilancia constante de las Administraciones de Aduanas, no necesitarán presentar resúmenes mensuales de las altas y bajas sucesivas.

Las Administraciones llevarán estas cuentas al día, anotando en el cargo las cantidades de alcohol producido, según los boletines de producción diaria; y en la data las cantidades salidas de la fábrica con los vendís, las facturas de cabotaje ó las de exportación. Estas cuentas corrientes deberán comprobarse con los libros de las fábricas en los primeros cinco días de cada mes, firmando la conformidad los funcionarios que practiquen la comprobación. En las cuentas corrientes que se abran á los industriales que emplean el alcohol sin producirlo, será primera partida de cargo las cantidades de alcoholes y aguardientes vínico é industrial que existan en sus almacenes, las que deberán expresarse, con separación, en esta forma: a/ alcohol vínico, b/ alcohol industrial, c/ aguardiente de vino y d/ aguardiente industrial. Los abonos que sucesivamente se hagan en estas cuentas, corresponderán á las cantidades de dichos productos que se reciban por tierra ó por cabotaje, y se realizarán á medida que se presenten á la Aduana respectiva los vendís ó las facturas correspondientes, y conste en estos documentos la conformidad en la mercancía, puesta por el funcionario que la haya reconocido. En el acto de hacer la anotación se estampará en el documento la palabra *Utilizado*, que autorizará con su firma el empleado que haga el asiento. Las bajas en estas cuentas corrientes se harán á fin de mes, en vista del resumen mensual que estos industriales deberán presentar, en la misma forma que los fabricantes de alcohol y aguardiente de vino.

10. La expedición de los vendís se sujetará en un todo á lo que dispone el art. 263 de las Ordenanzas de Aduanas.

11. La tramitación y resolución de los expedientes relativos á faltas y delitos por el impuesto de alcoholes, se sujetará á lo prevenido en los artículos 57, 60 y siguientes del reglamento.

De Real orden lo digo á V. Í. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 6 Septiembre 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 4.º—Circular.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, en comunicación fecha 11 del corriente, me remite relación de los individuos que como acogidos al art. 2.º del Real decreto de 16 de Marzo último, tienen en este Centro sus alcances en letras ó recibos para autorizar, requisitos que pueden llenar, ó bien retirar las letras, de once á una de la mañana, cualquier día no festivo.

CLASES	NOMBRES
Soldado.....	Ausón Vaquero José.
»	Alonso Bailac Victoriano.
»	Arias Gil Enrique.
»	Abadías Forniés Leopoldo.
»	Alvarez Expósito Faustino.
»	Vicente Badalia Andrés.
»	Boudet Sarpentier Julio.
»	Bas García Vicente.
»	Badell Juan Andrés.
»	Berdejo Bastos Jesús.
»	Valero Vicente Angel.
»	Barrios Hernández Andrés.
»	Casado Romero Juan.
»	Cepero Borao José.
»	Campani Alcanzor José.
»	Casanova Palacín Antolín.
»	Centellas Graus Luis.
»	Charubá Bosta José.
»	Caperull Ferrer Bruno.
»	Escario Franco Mariano.
»	Esteban Lamarca Martín.
»	Hernández Fernández Wenceslao.
»	Herrero Velázquez José.
»	Ferrer Vezquerriz José.
»	Ferregüela Auñón Jesús.
»	Gayo Duvón Francisco.
»	Fondevila Barberá Pedro.
»	Fanlo García Antonio.
»	García López Carlos.
»	García de Dios Fernando.
»	Gazo Sopena Valero.
»	Garasa López José.
»	García Gil Crispín.
»	Govas Villas Joaquín.
»	González Oiveras Baltasar.
»	García Bonilla Teodoro.
»	Guía Larrosa Hermenegildo.
»	Yagüe Castejón Ciriaco.
»	Hijar Usón Matías.
»	Hijona Martínez Serapio.

CLASES	NOMBRES
Soldado.	López Rué Francisco.
>	Lanza Tová José.
>	López Sigüenza Daniel.
>	Larrátiz Lambea Marcelino.
>	Laborda San Juan Justo.
>	Lecha Lahoz Domingo.
>	Moreno Expósito Toribio.
>	Mompel Nuez José.
>	Martín Gómez Vicente.
>	Morell Granell Pedro.
>	Modesto Romero José.
>	Marqués Falcón Gregorio.
>	Nadal Nadal Faustino.
>	Notorio Buitrón Faustino.
>	Navarro Nogueras Miguel.
>	Ortiz Benedicto Gregorio.
>	Ochoa Fernández Isidro.
>	Pena Gaspar José.
>	Pérez Solana Manuel.
>	Parra Ríos Jo-é.
>	Polo García Felipe.
>	Pallarés Lleó Juan.
>	Pastor Tamarit Vicente.
>	Pineda Rodríguez Ricardo.
>	Roche Bello Gregorio.
>	Roche Gracia Bernadino.
>	Rodes Mur Mariano.
>	Salvador San José Manuel.
>	Sánchez Gómez Basilio.
>	Sobreviela Sariñena Julio.
>	Sañudo Ortiz Juan.
>	Sarrasi García Valentín.
>	Sanz Balaguer Gregorio.
>	Sala Rubio Bonifacio.
>	Tornero Narvona Fernando.
>	Troc Quevedo Tomás.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, recomendando á todos los Alcaldes de esta provincia den aviso á los comprendidos en ella que residan dentro del territorio de su jurisdicción.

Zaragoza 13 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION SEXTA

El día 10 del próximo Octubre, á la hora de las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo, tendrá lugar la subasta de los pastos sobrantes del monte común de este término municipal; el tipo de subasta será el de 350 pesetas, bajo las condiciones que figuran en el pliego puesto de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y el de las económicas del mismo.

La Puebla de Alfindén 11 de Septiembre de 1899.—El Alcalde ejerciente, Gerardo Alcolea.

Se saca á pública subasta el arriendo del arriero sobre el uso obligatorio de pesas y medidas

para el año económico de 1899-900, debiendo tener lugar la subasta el día 19 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo el tipo en alza de 450 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, conforme á las disposiciones de los reales decretos de 7 de Junio de 1891 y 4 de Enero de 1883.

Si no hubiere postor en la primera subasta, se celebrará otra segunda el día 29 del mismo mes, en el mismo local y á igual hora que la primera.

Tosos 10 de Septiembre de 1899.—El Alcalde ejerciente, Martín Francés.

Por terminación de contrata y acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, se anuncian por 30 días las titulares de Medicina y Cirugía y Farmacia, así como la de Cirugía menor, dotadas anualmente con 800, 500 y 90 pesetas, por la asistencia benéfica de 100 familias pobres, con más lo que produzcan las igualas de 700 vecinos próximamente que podrán contratar con el agraciado; advirtiéndose que las cantidades reseñadas las cobrarán oportunamente por trimestre vencidos del presupuesto municipal, como sucede desde hace más de un ejercicio en que se halla de Alcalde ordenador de pagos el firmante, así como de que el Practicante podrá contratar también los servicios de barbería.

Los aspirantes á las anunciadas plazas dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía durante el término de 30 días, siendo de advertir que éstas serán provistas interinamente el día 28 del actual.

Quinto 11 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Pablo Diarte.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, con el sueldo anual de 60 pesetas. El Veterinario agraciado podrá contratar libremente las caballerías que existen, y son 107 mulares, 50 asnales y 22 de vacuno.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 26 del actual.

Mezalocha 11 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Domingo Bernal.

Por conclusión de contrato se halla vacante la beneficencia Farmacéutica de esta villa, con el haber de 500 pesetas anuales, y con las igualas de los vecinos resulta un producto de 2.500 á 2.750 pesetas. Solicitudes hasta el día 17 del actual á la Alcaldía.

Codos 8 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Constantino Serrano.

Por término de 15 días se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al presupuesto de 1897-98.

Abanto 10 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, José Liestos.

Por tiempo de ocho días se hallan expuestos al público los repartos de consumos y gremial de li-

quidos de este pueblo para el año económico de 1899-900, á los efectos de instrucción.

Alconchel 7 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, P. O., Crescencio Mendoza.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José García, vecino que fué de esta ciudad y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de la Democracia, núm. 64, á responder de los cargos que le resultan en causa sobre estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, que caso de ser habido dicho sujeto, procedan á su detención y traslación á las Cárceles de este partido, con las seguridades debidas y á disposición de este Juzgado, siendo las señas personales de dicho sujeto las siguientes: estatura baja, barba poca, viste traje negro de americana, sombrero de fieltro oscuro y botas de color de avellana.

Dada en Zaragoza á 8 de Septiembre de 1899.—Enrique Roig.—Por Grañena, Enrique Casamayor.

Belchite

Cédula de citación

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, para cumplimentar orden de la Superioridad, en providencia de hoy ha mandado se cite, como por la presente se cita, á Joaquín Ramírez Coscañuela, vecino de Lérida, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca como testigo, ante la Audiencia provincial de Zaragoza, sita en la calle del Coso, núm. 1, el día 18 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, señalado para la celebración de la vista en juicio oral y público por Jurados de la causa formada en este Juzgado contra Bruno Ciriaco Perea Gascón y otros sobre robo; se previene á aquél que si no concurre sin acreditar justa causa que lo impida, se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Dada en Belchite á 11 de Septiembre de 1899.—El Escribano, Licdo. Miguel López.

Calatayud

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Tomás Hernández Candela, natural de Crivillente, en causa contra el mismo y otros sobre estafa, tengo acordado la venta

en pública subasta de la finca embargada á aquél, sita en términos de dicho pueblo, y es como sigue:

Diez tahullas de tierra, secano, campo, situada en la partida de Marchante; que linda por Levante con tierras de los herederos de José Candela, por Poniente con las de José Candela Pérez, por Mediodía con las de Vicente Mas Alfonso y por Norte con otras de Andrés Navarro ó sus herederos: tasadas en 175 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en el Juzgado de Elche y en este de instrucción, se ha señalado el día 7 de Octubre próximo, á las diez de su mañana; debiendo advertirse que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de aquélla.

Dado en Calatayud á 5 de Septiembre de 1899.—Francisco Hueso.—D. S. O., Pascual Burillo.

JUZGADOS MILITARES.

Melilla

D. Celestino Gómara León, Comandante de infantería, Juez permanente de esta Plaza, é instructor de la sumaria seguida contra el confinado de este Penal Cándido Tolosana Bericat, por el delito de quebrantamiento de sentencia:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Cándido Tolosana Bericat, natural de Ejea, provincia de Zaragoza, hijo de Ignacio y de Narcisa, estado casado, edad 33 años, de oficio jornalero, vecindado en Farasdués, no sabe leer ni escribir, estatura un metro 620 milímetros, sus señas son: pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano, cuyo confinado, que cumple condena de cadena perpetua por el delito de secuestro, se fugó de esta Plaza en la tarde del 31 del mes de Agosto último, ignorándose su paradero, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, comparezca en esta Plaza, á fin de responder á los cargos que le resultan en la citada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Cándido Tolosana Bericat, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta Plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 5 de Septiembre de 1899.—El Comandante Juez instructor, Celestino Gómara León.

